

COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
Recibido por: *B. Calypso Nunez*
Fecha: *17/6/16* Hora: *1:23pm*

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: PETICIÓN DE ORDEN DE REESTRUCTURACIÓN DE LA CORPORACIÓN PARA LA REVITALIZACIÓN DE LA AEE.

Orden Núm: CEPR-AP-20160001

ASUNTO: Escrito sobre la posición de la OIPC en relación al Borrador de la Orden de Reestructuración.

ESCRITO SOBRE POSICIÓN DE LA OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (OIPC) EN RELACIÓN AL BORRADOR DE ORDEN DE REESTRUCTURACIÓN

A LA HONORABLE COMISIÓN:

Comparece la peticionaria interventora Oficina Independiente de Protección al Consumidor (en adelante, OIPC) por conducto de su Asesora Legal, quien suscribe y con el debido respeto EXPONE, ALEGA y SOLICITA:

I. PARTES

La aquí compareciente OIPC fue creada al amparo de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", a los fines de garantizar la participación y fiscalización ciudadana en el sistema energético de Puerto Rico. Además, su ministerio principal será representar y defender los intereses de los consumidores de los servicios energéticos, tanto ante la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, AEE) como ante la Comisión de Energía de Puerto Rico (en adelante, CEPR) entidad reguladora de los servicios de energía.

Asimismo, la OIPC tendrá el deber, entre otros, de ser defensor y portavoz de los intereses de los clientes en todos los asuntos que estén ante la CEPR, incluyendo los asuntos relacionados a las disputas sobre facturas con la AEE. Además, tendrá el deber

CR

de coordinar la participación ciudadana en el proceso interno de revisión de tarifas de la AEE y ante la CEPR, según sea el caso, de modo que se garantice una participación activa en este proceso.

De otra parte, la CEPR, establecida igualmente por la Ley 57-2014, *antes*, es el organismo regulatorio especializado e independiente encargado de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fundamentada en la relacionada Ley 57-2014, *antes*.

II. JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN

La jurisdicción de la CEPR para entender en este recurso emana del Artículo 6.25A de la Ley 57-2014, *antes*. Asimismo, emana de la *Resolución y Orden* emitida por la CEPR en 25 de abril de 2016, cual establece como fecha límite en 6 de junio de 2016, para que las partes interventoras presenten sus alegaciones sobre la Petición de Orden de Reestructuración de la Corporación para la Revitalización de la AEE.

III. ALEGACIONES

Mediante este Escrito, la OIPC respetuosamente presenta a la CEPR las *alegaciones* dirigidas a velar por el interés y mejor beneficio del consumidor de energía en Puerto Rico; cuales han surgido luego de revisar y analizar el borrador de la Orden de Reestructuración a ser aprobada por la CEPR.

Así las cosas, la OIPC presenta y argumenta lo siguiente, a saber:

1. Se peticiona de esta Honorable Comisión adopte los argumentos incluidos en el "ESCRITO SOBRE LA POSICIÓN DE LA OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN CUANTO A LA PETICIÓN DE

REESTRUCTURACIÓN DE LA CORPORACIÓN PARA LA REVITALIZACIÓN DE LA AEE", presentado ante vuestra consideración en 16 de junio de 2016, y se hagan extensivos, junto a los aquí incluidos, como la posición institucional de la OIPC en relación al PCT.

2. Así, en 16 de febrero de 2016, fue aprobada la Ley 4-2016, conocida como "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica", cual entre otras cosas creó la **Corporación**. Según la Ley 4-2016, *antes*, la referida **Corporación** tiene, entre otras, la responsabilidad de imponer y cobrar cargos de transición en relación al financiamiento de los costos de reestructuración aprobados por medio de la emisión de Bonos de Reestructuración en beneficio de la **AEE**.

at
3. Asimismo, la Ley 4-2016, *antes*, añade un nuevo Artículo 6.25A a la Ley 57-2014, *antes*, con el propósito de establecer el procedimiento de determinación de la tarifa y la revisión de Cargos de Transición y el Mecanismo de Ajuste. Así pues, el antes mencionado Artículo 6.25A(b) establece lo siguiente, a saber:

Previo a la emisión de cualquier Bono de Reestructuración, la Corporación deberá someter una petición ante la Comisión, en la cual solicitará que la Comisión emita una resolución u orden orden ("Orden de Reestructuración") en donde concluya y determine lo siguiente:

- (1) las cláusulas de la Resolución de Reestructuración, incluyendo la metodología para el cálculo de los Cargos de Transición y el Mecanismo de Ajuste relacionados a los Bonos de Reestructuración, son consistentes con los criterios dispuestos en el párrafo (d) de este Artículo, y son suficientes y proveen la protección adecuada para el pago completo y puntual de los Bonos de Reestructuración, de conformidad con sus términos y otros Costos Recurrentes de Financiamiento;

- (2) (2) los Costos Iniciales de Financiamiento y los Costos Recurrentes de Financiamiento propuestos, a ser recuperados de los ingresos de los Bonos de Reestructuración o de los ingresos del Cargo de Transición son consistentes con este Artículo 6.25A y el Capítulo IV de la Ley para la Revitalización de la Autoridad; y
- (3) (3) los costos de servicio propuestos, a ser recuperados por la Autoridad en su rol de Manejador (“*Servicer*”) inicial son necesarios, razonables y suficientes para compensar a la Autoridad por los costos incrementales de ejecutar sus funciones como Manejador.

4. Habida cuenta de lo anterior, en 7 de abril de 2016, la **Corporación** presentó ante la **CEPR**, la Petición Verificada de Orden de Reestructuración de la Corporación (en adelante, **PCT**) al amparo del antes referido Artículo 6.25A de la Ley 57-2014, *antes*.

 5. La Petición de la **Corporación** solicita a la **CEPR**, la expresión de una “Orden de Reestructuración” según lo establecido en el Artículo 6.25A de la Ley 57-2014, *antes*, cual permita la emisión de los Bonos.

6. En 11 de abril de 2016, la **OIPC** presentó un “*Escrito Urgente en Solicitud de Autorización para Intervención*” ante la **CEPR**. Consecuentemente, en 27 de abril de 2016, la **CEPR** declaró “**CON LUGAR**” la petición solicitada.

7. Así las cosas, durante los días 24 de mayo de 2016 a 27 de mayo de 2016, la **CEPR** llevó a cabo los procedimientos de las “*Vistas Técnicas*”, a los fines de analizar la **PCT**. Resulta menester señalar que, las relacionadas *Vistas Técnicas* fueron organizadas en nueve (9) paneles, compuestos por los testigos de la Comisión, a saber: el señor Javier Quintana Méndez; la señora Lisa J. Donahue; el señor Gerard Gil Olazábal; el señor

Michael Mace; el señor Dan T. Stathos; y el señor Ralph Zarumba. Asimismo, cada Panel discutió temas técnicos de interés de la CEPR y de los interventores en cuanto a la PCT.

8. Consecuentemente, en 15 de junio de 2016 la CEPR presentó a los interventores el "Borrador de la Orden de Reestructuración" (en adelante, **Borrador**) según lo establecido en el Artículo 6.25A de la Ley 57-2014, *antes*.

9. Por tanto, la OIPC se encuentra en posición de presentar las correspondientes alegaciones sobre el **Borrador**. *Veamos*.

10. Según el **Borrador** bajo análisis, la CEPR realizó cambios mínimos al Borrador presentado por la **Corporación** como parte de la PCT. Indudablemente, lo anterior, resulta extremadamente preocupante pues levanta cuestionamientos legítimos sobre la "*camisa de fuerzas*" en la que la CEPR tuvo que operar un tema de gran urgencia para el país. Sobre lo anterior, el escrito analizado establece lo siguiente, a saber:

Along with its Petition, the Corporation submitted a detailed draft order, requesting that the Commission use that draft as the basis for its order. The Corporation's draft document contains technical language that has been used successfully in the contexts of other securitization charges. The Commission recognizes that its Restructuring Order will be read by many people with a stake in our decisions: not only citizens of Puerto Rico and the management and employees of PREPA, but also existing and future investors. These investors are crucial to PREPA's recovery. **They are accustomed to seeing certain language whose technical phrasing has unique and significant meaning to them. To assist in creating certainty among investors, therefore, the Commission has retained most of the language presented in the Corporation's draft order.** That material occupies Part II of this Restructuring Order. **Our changes to the Corporation's draft order are few and, in our opinion, minor.** In the rare situations where the Commission has a disagreement with the draft order, we have taken pains to limit the disagreement, and to present a solution that accommodates the legitimate concerns of investors with the statutory

obligations of the Commission. In those rare situations, we expect that the Corporation will reconcile its Resolution and the Servicing Agreement with this Order to avoid confusion.

While we understand the need to speak in a manner that investors understand, We must also speak to the Commonwealth's citizens with our own voice. Consequently, Part III of this Restructuring Order presents our thoughts, in our words, on the following matters: (i) the Corporation's readiness, relationships and commitments; (ii) the Servicer Agreement; (iii) the fees charged by contractors to PREPA or the Corporation; (iv) the application of the Transition Charge to net-metering customers; (v) the inevitability of uncertainty; and (vi) Information Requirements for the Corporation.¹ (Énfasis nuestro).

De lo anterior, resulta alarmante observar que el **Borrador** establezca que "...changes to the Corporation's draft order are few and, in our opinion, minor." Asimismo, es importante destacar la prioridad que el **Borrador** otorga a los inversionistas, quienes de acuerdo al Escrito bajo análisis son la única parte que amerita entender el lenguaje técnico utilizado. *No obstante, es el consumidor la parte encargada de pagar la totalidad de la deuda y su efecto práctico es, la parte más afectada.* Por tanto, la posición del consumidor debe ser la más respetada y protegida.

Del mismo modo, parece increíble que de esta forma se justifique la falta de la presentación adecuada del resumen que por Ley la **Corporación** debía publicar. Debemos concluir entonces que, no es importante que el consumidor entienda procedimientos que en su finalidad le incumben, pues trastocan sus finanzas y por tanto, la economía del país. Asimismo, podemos concluir que no es importante proteger la voluntad del legislador de proveer al ciudadano las herramientas para comprender un

¹ Section II(D) del Borrador de la Orden de Reestructuración, páginas 8-9.

proceso que trastocaría su propiedad, pues conlleva la identificación de un cargo a ser sufragado por éste en la factura del servicio eléctrico.

11. De otra parte, resulta trascendental discutir el término de setenta y cinco (75) días otorgado a la **CEPR** para revisar la **PCT**, cual fue establecido por el Artículo 6.25A de la Ley 57-2014, *antes*. Indiscutiblemente, la **CEPR** ha cumplido con el mandato de Ley establecido, cual únicamente responde a la protección y a la garantía de los bonistas. Por tanto, se trata de un procedimiento, *que por virtud de ley*, obliga a la **CEPR** a aprobar la **PCT**, presentando una Orden de Reestructuración *irrevocable*, cual desampara a los consumidores y garantiza el pago de la deuda de la **AEE** y la **Corporación** a través de un cálculo analizado de forma expedita, ya que se le otorgó a la **CEPR** un término extremadamente corto.

12. Lo anteriormente discutido, abona al breve tiempo restante dentro de los relacionados setenta y cinco (75) días; término que vence en escasamente tres días desde la presentación de este Escrito. Entonces, es lógico cuestionar la valoración del esfuerzo de análisis de las partes interventoras, pues la **CEPR** tendrá sólo tres días para tomar en consideración todos los argumentos realizados al respecto. Lo anterior, pues a los interventores sólo se les otorgó dos (2) días para revisar el **Borrador**, cual resulta menester señalar, es un escrito de noventa y tres (93) páginas.

Habida cuenta de lo anterior, es pertinente expresar la inadecuacidad del tracto histórico de la presentación de los escritos durante el procedimiento de análisis de la **PCT**. Sobre esto, es importante considerar que la fecha para la presentación del Escrito sobre las alegaciones de las partes interventoras fue pautaada para un día después de recibido

el **Borrador** de la **CEPR**. Por tanto, a pesar de que durante la conferencia telefónica realizada en 9 de junio de 2016 a las 2:00 de la tarde, la **CEPR** se comprometiera a tomar en consideración las alegaciones de las partes interventoras, parece ilógico la presentación de éstos, pues ya el **Borrador**, cual contiene cambios mínimos en comparación con el presentado por la **Corporación** hace unos dos meses y medio atrás, se encuentra ya redactado.

Así las cosas, a juicio nuestro, se trata de un cuento para dormir las esperanzas del pueblo consumidor, quien a su vez, es representado por la **OIPC**, una entidad cual fue creada como consecuencia de la unión de voluntades loables, pero que no ha sido financieramente equiparada para una lucha frente a partes (**AEE** y **Corporación**) con gran poder adquisitivo para enfrentar procedimientos técnicos, como el de autos.²

13. Lo anterior, nos lleva a discutir la importancia de proteger y debidamente equiparar financieramente a la Oficina que salvaguarda los intereses y los derechos de los consumidores. Según discutido anteriormente, los relacionados anejos 2.01 y 2.02 de la versión original de la **PCT**, reflejan que la totalidad de los "Estimated Upfront Costs" es de ciento veinticuatro millones trescientos veinticinco mil dólares (\$124,325,000) y la cantidad de los "Estimated Ongoing Financing Costs" es de diecinueve millones doscientos setentaicinco mil novecientos sesenta y un dólares (\$19,275,961). Surge que estos *altísimos* costos son relacionados a los honorarios millonarios pagados a oficinas privadas de abogados en Puerto Rico y Estados Unidos; a los consultores contratados

² Véase los Anejos 2.01 y 2.02 de la Versión Original de la Petición Verificada de Orden de Reestructuración de la Corporación.

para hacer estudios energéticos en Puerto Rico; a los costos relacionados a la contratación de Firmas de Contabilidad; y a otros gastos administrativos que no se especifican en el documento presentado ante vuestra consideración. Definitivamente se trata de costos que **NO** deben ser incluidos en el propuesto cargo, pues, según discutido por la **OIPC** en su escrito sobre las alegaciones en relación a la **PCT**, existen otras tantas formas que la **AEE** puede utilizar para economizar gastos y que no sean transferidos a expensas del pueblo consumidor. No obstante, también debe entenderse que los escasos recursos de la **OIPC** compiten con los recursos millonarios de la otra parte. Por tanto, la valoración que se la otorgado a los intereses del consumidor, puede también ser analizada a través de la diferencia económica que existe entre la parte que los defiende y la parte a la que se enfrenta.

En esencia, habrá de observarse que las Leyes 57-2014 y 4-2016, *antes*, son fundamentales en la providencia que se ha forjado en el país para devolver la confianza que el pueblo ha perdido en la **AEE**, sus subsidiarias y demás corporaciones afiliadas a ésta; además, las relacionadas legislaciones se hicieron con el fin último de transparentar todos los procesos que allí se realizan y permitir la participación ciudadana en la gobernanza interna de dicha corporación y sus filiales. Por lo cual, que la **AEE** y la **Corporación** obvien las garantías resguardadas al consumidor en las leyes antes citadas, no será una opción para el pueblo, para ésta Oficina, ni para el distinguido Foro.

IV. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de esta Honorable Comisión, tome conocimiento de este Escrito y en su consecuencia, utilice los argumentos

esbozados en el intitulado "ESCRITO SOBRE LA POSICIÓN DE LA OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN CUANTO A LA PETICIÓN DE REESTRUCTURACIÓN DE LA CORPORACIÓN PARA LA REVITALIZACIÓN DE LA AEE" presentado ante vuestra consideración durante el día jueves 16 de junio de 2015, y los utilice en la ponderación de la Orden Final de Reestructuración sobre la **Petición de Cargo de Transición propuesto por la Corporación para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica**. Esto, con la visión de que el pueblo de Puerto Rico quede con la garantía del ofrecimiento de un sistema eléctrico confiable, eficiente y transparente, cual provea servicios energéticos *a precios razonables*, según nos dicta la política pública energética de nuestro país; además, petitionamos que se exprese con cualesquiera otros pronunciamientos y providencias que en derecho procedan.

an

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a 17 de junio de 2016.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este Escrito a las siguientes:

**Corporación para la Revitalización de la
Autoridad de Energía Eléctrica**
Quiñones & Arbona, PSC
Edwin Quiñones
Víctor D. Candelario-Vega
Giselle M. Martínez- Velázquez
Richard Hemphill Cabrera
Apartado 10906
San Juan, P.R. 00922

Grupo WindMar
Roumain & Associates, PSC
Lcdo. Marc G. Roumain Prieto
1702 Ave. Ponce de León, 2do Piso
San Juan, P.R. 00909

**Oficina Estatal de Política Pública
Energética**
Lcdo. Edwin J. Quiñones Porrata
Apartado 41314
San Juan P.R. 00940

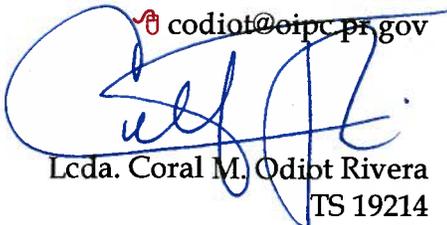
Rooney Rippie & Ratnaswamy, LLP
E. Glenn Rippie
Michael Guerra
Mario E. Domínguez
Kingsbury Center, Suite 600
350 West Hubbard Street

Dr. Guillermo M. Riera, P.E.
Urb. Estancias Reales
C/ Príncipe Guillermo 147
Guaynabo, P.R. 00969

**Instituto de Competitividad y
Sostenibilidad Económica de Puerto
Rico**

Lcdo. Fernando E. Agrait
701 Ave. Ponce de León, Oficina 414
San Juan, P.R. 00907

OIPC
✉ 268 Hato Rey Center
Suite 524
San Juan, P.R. 00918
☎ 787.504.4114
✉ codiot@oipc.pr.gov



Lcda. Coral M. Odiot Rivera
TS 19214
Colegiada Núm. 19518